

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante Bancolombia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00071-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADA: MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO

AUTO No.3814

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado especial, ha declarado que cede a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, representada en dicho acto por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en su calidad de vocera y administradora, la obligación ejecutada dentro del presente proceso y por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados dentro del mismo, así como las garantías y privilegios en el porcentaje y que le corresponde y son ejecutadas por la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la manifestación que hace la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en el sentido de ceder el crédito que se cobra en el presente proceso, Al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como cesionaria de los derechos del ejecutante, al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, representada en dicho acto por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en calidad de Apoderada General, quien podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (Art.68 del Código General del Proceso).

TERCERO: RATIFIQUESE al Profesional del Derecho PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.657.241 y T.P. No.36381del C.S.J., para actuar en presente proceso en nombre de la entidad Cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

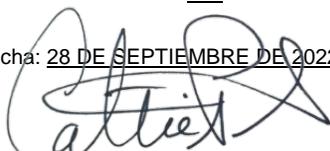


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°169

De Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó memorial con solicitud.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LIBARDO LEYTON GARCIA
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00091-00

AUTO No. 3816
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

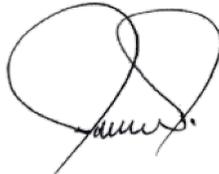
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora presenta cesión de crédito, sin embargo, debe advertirse que en el presente asunto ya se encuentra ejecutoriada la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y aprobó la liquidación de costas, por tanto, el presente asunto será remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, dependencias que procederán a resolver tal petición.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste la solicitud realizada por la parte actora el día 20 de septiembre de 2022, para que sea resuelta por el respectivo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali correspondiente.

NOTIFÍQUESE



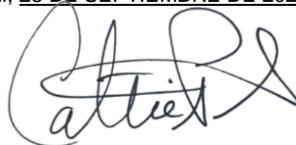
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 169

de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 27 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00262-00
DEMANDANTE: MARICEL ORTIZ GALINDO
DEMANDADO: DIANA CONSTANZA COLLAZOS VALLECILLA

AUTO No 3778

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 19 de abril de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **DIANA CONSTANZA COLLAZOS VALLECILLA**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1171 del 13 de mayo de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, lo cual se surtió por medio de aviso, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **DIANA CONSTANZA COLLAZOS VALLECILLA**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000), las cuales se liquidan aplicando el 10% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 169
De Fecha: 28 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante Bancolombia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA RAMIREZ MEJIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00782-00

AUTO No.3815

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado especial, ha declarado que cede a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, representada en dicho acto por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en su calidad de Apoderada, la obligación ejecutada dentro del presente proceso y por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados dentro del mismo, así como las garantías y privilegios en el porcentaje y que le corresponde y son ejecutadas por la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas, que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado procederá a aceptar la manifestacque hace la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en el sentido de ceder el crédito que se cobra en el presente proceso, Al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

De otro lado, revisadas la presentes diligencias, se advierte que la apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, BEATRIZ ELENA RAMIREZ MEJIA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la manifestación que hace la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en el sentido de ceder el crédito que se cobra en el presente proceso, Al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como cesionaria de los derechos del ejecutante, al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, representada en dicho acto por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en calidad de Apoderada General, quien podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (Art.68 del Código General del Proceso).

TERCERO: RATIFIQUESE al Profesional del Derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.461.980 y T.P. No.281.727 del C.S.J., para actuar en presente proceso en nombre de la entidad Cesionaria.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, BEATRIZ ELENA RAMIREZ MEJIA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 169

De Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 27 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00870-00

DEMANDANTE: COBRAN S.A.S

DEMANDADO: CAROLINA AGUILERA MOLINA, BIBIANA ARENAS SILVA.

AUTO No. 3813

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27 de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto, allega el apoderado actor constancias de envío de notificación personal, a las demandadas Carolina Aguilera Molina y Bibiana Arenas Silva, advirtiéndole los términos que establece la Ley 2213 de 2022, no obstante, advierte la instancia que la empresa de correo certificado, emitió constancia de notificación efectiva en las direcciones carrera 6 # 6 – 63 torre B tercer Piso Clínica Nueva de Cali.

En suma, se observa que en la comunicación que le fue remitida a las demandadas, les previene de los términos de la Ley 2213 de 2022, es decir, que se le indica a las señoras Carolina Aguilera Molina y Bibiana Arenas Silva, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, siendo que en realidad la notificación fue física, no electrónica por tanto, debía seguir los lineamientos de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y no los de la ley prenombrada.

Por lo anterior, es necesario que el actor, remita de nuevo la notificación a la parte pasiva, pues mencionar en la comunicación enviada el conteo de términos de que trata la Ley 2213 de 2022, **siendo que la notificación fue física**, es inducir en error a las aquí demandadas, pudiéndole ocasionar confusión en la misma, pues el conteo de términos entre una y otra disposición normativa, son muy diferentes, por esta razón se estaría vulnerando el principio de publicidad, y por el ende el derecho de contradicción y de defensa que le asiste a las demandadas.

Ergo, deberá la parte activa, realizar en debida forma la notificación a las demandadas a las demandadas, siguiendo los parámetros expuestos en el canon 291 del CGP y notificarlas en el mismo sentido a la misma dirección, esto es, carrera 6 # 6 – 63 torre B tercer Piso Clínica Nueva de Cali y en consecuencia se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación en los términos que establece el Estatuto Procesal o en su defecto los consignados en los cánones de la Ley 2213 del 2022, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Finalmente, como quiera que el apoderado actor, informa que remitió al correo electrónico de la clínica Nueva, de la ciudad de Cali, el oficio que ordena el embargo, decretado, por esta instancia judicial y a la fecha no ha dado respuesta alguna, se procederá a requerir a la pagaduría de LA CLINICA NUEVA de la ciudad de Cali, a fin que den respuesta al oficio No. 57 de fecha 13 de enero de la anualidad, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte que acceda el salario mínimo que perciba las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a Carolina Aguilera Molina y Bibiana Arenas Silva, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo y en debida forma, la notificación personal del auto por medio del cual se admitió el presente asunto a las demandadas Carolina Aguilera Molina y Bibiana Arenas Silva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección: carrera 6 # 6 – 63 torre B tercer Piso Clínica Nueva de Cali. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: REQUERIR al Pagador de LA CLINICA NUEVA de la ciudad e Cali, para que informen al despacho, respecto de la medida cautelar, informada mediante oficio 57 del 13 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°169

De Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 27 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: PAULO ANDRES PERDOMO MORALES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00884-00

AUTO No. 3817

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto, solicita el apoderado actor, se tenga notificado al demandado, por cuanto, aduce, que la dirección electrónica pauloperdomo@gmail.com, a la que remitió la notificación conforme lo establece el Decreto 806 de 2022, corresponde a la informada en respuesta dada por la EPS SOS, y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, conforme lo peticionado por el apoderado actor, es necesario señalar que si bien es cierto se puede evidenciar que la EPS, mediante respuesta dada, a la solicitud elevada por esta instancia judicial, informa que el señor Paulo Andrés Perdomo Morales, posee como dirección el correo electrónico pauloperdomo@gmail.com, no hay prueba alguna que permita establecer que entre las partes hubo una comunicación efectiva y que por tanto, se pueda determinar con certeza que el correo electrónico arriba referido, corresponde y es el que utiliza el demandado Perdomo Morales, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa, exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico, pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado ante la entidad financiera, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y ss., a la dirección CARRERA 10 ES 17 OE 77 de la ciudad de Cali, informada por la EPS S.O.S., dado, que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que

tiene a su alcance para materializar tal fin.

Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3706 del 21 de septiembre de 2022.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO. Abstenerse de tener notificado a la parte pasiva y por ende seguir adelante la ejecución, en virtud de lo expuesto en la parte delantera de la presente providencia.

SEGUNDO. COMINAR a la parte demandante para que adelante la notificación de la pasiva en la dirección: CARRERA 10 ES 17 OE 77 de la ciudad de Cali, informada por la EPS S.O.S., según el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siguiendo lo advertido en delantera.

TERCERO. Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3706 del 21 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

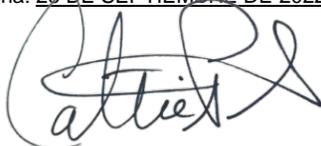


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 169

De Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: a despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor, allega constancias de notificación a la parte pasiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00481-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: MONICA AMPARO CAICEDO GIRALDO

AUTO No. 3812

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Manifiesta el apoderado actor, que, para dar cumplimiento a lo requerido por el despacho, mediante providencia de fecha 23 de agosto de la anualidad, allega comunicación cruzada con la demandada, en donde se puede verificar que el correo monica.caicedo@hotmail.com, es de la demandada, por tanto solicita se tenga por notificada a la aquí demandada.

Con respecto a lo anterior, es necesario señalar que, si bien es cierto, se puede evidenciar que en efecto, la parte actora, remitió comunicación a la parte pasiva, al correo electrónico arriba referido, no adosa prueba alguna, que permita establecer, que existió una comunicación efectiva entre las partes, es decir que exista un pronunciamiento de la parte pasiva y por tanto, permitan fundar con certeza, que el correo electrónico, corresponde y es el que efectivamente utiliza la señora Mónica Amparo Caicedo Giraldo, requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente, por lo tanto, el despacho glosará a los autos sin consideración alguna el escrito allegado por la parte demandante y en consecuencia, se procederá a requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones que establece el Estatuto Procesal, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Glósesse a los autos sin consideración alguna, escrito allegado por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado MONICA AMPARO CAICEDO GIRALDO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°169

De Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de septiembre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00666-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT.860.051.894-6
DEMANDADO: MYRIAM CAÑON COCA CC.31.191.789

AUTO No. 3857

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda, por tanto y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **MYRIAM CAÑON COCA** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE., (\$31.161.027) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1300406584.
- b) Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$10.902.066) correspondiente a los intereses de plazo determinados en el pagaré No. 1300406584, causados a partir del día 28 de octubre de 2017, hasta el 01 de octubre de 2020.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.847.616 y T.P. No.68.298 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No.169 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda subsanada en término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00667-00
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA GIRON MARULANDA
DEMANDADO: HECTOR FABIO LOBOA VIVEROS

AUTO No. 3853

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de la subsanación de la presente demanda propuesta por la Sra. FLOR DE MARIA GIRON MARULANDA a través de apoderado judicial, contra el ciudadano HECTOR FABIO LOBOA VIVEROS, donde se indica como domicilio del extremo pasivo la **Carrera 74 Bis 2-13 de Cali**, se observa que esta oficina judicial no es competente para conocer del presente asunto, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna**

Dieciocho (18) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 169 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 27 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FWS194, subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00677-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA SA NIT.860.034.313-7

GARANTE: MIGUEL HERNAN URREGO VARON CC.16.660.098

AUTO No.3854

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, por tanto, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas FWS194**, automóvil de servicio particular marca Kia, línea Picanto, carrocería Hatch Back, Color blanco, modelo 2019, motor No. G4LAJP084145, Chasis No. KNAB3512AKT364281, de propiedad del señor MIGUEL HERNAN URREGO VARON (Garante), a la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA SA**, en los parqueaderos autorizados por éste, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.016.062.776 y Tarjeta Profesional No. 359.383 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 169 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

